



## Consejo de Administración

323.ª reunión, Ginebra, 12-27 de marzo de 2015

GB.323/INS/11/5

---

Sección Institucional

INS

---

UNDÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### Informe del Director General

**Quinto informe complementario:  
Informe del Comité encargado de examinar  
la reclamación en la que se alega  
el incumplimiento por Chile del Convenio  
sobre el seguro de vejez (industria, etc.),  
1933 (núm. 35) y del Convenio sobre  
el seguro de invalidez (industria, etc.),  
1933 (núm. 37), presentada en virtud  
del artículo 24 de la Constitución de la OIT  
por el Colegio de Profesores de Chile A.G.**

1. Por comunicación de fecha 9 de noviembre de 2009, el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.), organización afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), invocando el artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en la que se alega el incumplimiento por Chile del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37).

### Cuestiones relativas al procedimiento

2. La reclamación se refiere a dos convenios en los que Chile es parte y que están en vigor para dicho país<sup>1</sup>.
3. Las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo sobre la presentación de reclamaciones son las siguientes:

<sup>1</sup> Convenios núms. 35 y 37, ratificados el 18 de octubre de 1935.

*Artículo 24*

Toda reclamación dirigida a la Organización Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

*Artículo 25*

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

4. El procedimiento aplicable en caso de reclamación se rige por el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, que el Consejo de Administración adoptó en su 57.<sup>a</sup> reunión (8 de abril de 1932), y modificó en sus 82.<sup>a</sup> reunión (5 de febrero de 1938), 212.<sup>a</sup> reunión (7 de marzo de 1980) y 291.<sup>a</sup> reunión (18 de noviembre de 2004). De conformidad con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 2 del reglamento citado, el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de ella al Gobierno de Chile y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
5. En su 308.<sup>a</sup> reunión (junio de 2010), el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, declaró que la reclamación era admisible a trámite y decidió, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Reglamento <sup>2</sup>, «aplazar la designación del comité encargado de examinarla hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones [hubiera] examinado el caso en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2010», habida cuenta de las similitudes que existían entre la reclamación presentada en 2009 y dos reclamaciones presentadas anteriormente por el CPC A.G. y examinadas en 1999 y 2006 <sup>3</sup>.
6. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) examinó la cuestión en su reunión de noviembre-diciembre de 2010 y consideró que, si bien en la reclamación de 2009 se exponían alegatos similares, se planteaban también nuevas cuestiones regidas por disposiciones del derecho nacional. Por consiguiente, la CEACR consideró que los hechos jurídicos de la reclamación diferían de los que motivaron las reclamaciones anteriores <sup>4</sup>.
7. En sus 310.<sup>a</sup> y 311.<sup>a</sup> reuniones (marzo y junio de 2011), el Consejo de Administración tomó nota de la decisión de la CEACR y decidió proceder a la designación del comité encargado de examinar la reclamación, integrado por el Sr. Carlos Flores (miembro gubernamental, República Bolivariana de Venezuela), en calidad de Presidente, por el

<sup>2</sup> En virtud de esa disposición: «... si una reclamación que el Consejo de Administración declarase admisible se refiriese a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación podrá aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración».

<sup>3</sup> Documento GB.308/PV, párrafo 104.

<sup>4</sup> OIT, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, CIT, 100.<sup>a</sup> reunión, 2011.

Sr. Jorge de Regil (miembro empleador, México) y por el Sr. Gerardo Martínez (miembro trabajador, Argentina) <sup>5</sup>.

8. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento, mediante carta de fecha 4 de agosto de 2011, se invitó al Gobierno a presentar observaciones en relación con la reclamación. En una comunicación recibida el 19 de enero de 2012, el Gobierno transmitió sus observaciones relativas a la reclamación.
9. El CPC A.G. presentó información adicional por cartas de fechas 21 de noviembre de 2011, 29 de marzo de 2012, 19 de abril de 2012, 24 de abril de 2013, 3 de junio y 23 de septiembre de 2014.
10. En marzo de 2012, el Comité decidió invitar al Gobierno a que facilitara información adicional con respecto a determinados elementos directamente relacionados con la reclamación. El Gobierno envió su respuesta mediante una carta de fecha 12 de julio de 2012.
11. El Comité se reunió en Ginebra en marzo y octubre de 2013, en octubre de 2014 y marzo de 2015 para examinar y adoptar su informe.
12. El Comité toma nota de que, en enero de 2014, tras la celebración de elecciones presidenciales, se ha producido un cambio de gobierno en Chile. Tomando nota del cambio de gobierno, el Comité decidió en noviembre de 2014 pedir al nuevo Gobierno que proporcione toda la información que considere pertinente con respecto a la reclamación. Se recibieron las respuestas del Gobierno el 4 y 26 de febrero de 2015.
13. Habida cuenta del largo período durante el que transcurrieron los hechos así como de su complejidad técnica y los argumentos presentados por las partes en la reclamación, el Comité ha decidido señalar en negritas algunos elementos esenciales de su examen de la reclamación a fin de facilitar su comprensión y consulta.

## A. Alegatos

14. En su comunicación, el CPC A.G. sostiene que, al dejar de pagar a unos 80 000 docentes que habían sido traspasados bajo la jurisdicción de las municipalidades un complemento salarial establecido por el decreto-ley núm. 3551, de 1981, Chile incumplió sus obligaciones dimanantes de los Convenios núms. 35 y 37, habida cuenta de la repercusión de ese impago en los derechos de los docentes a pensiones de vejez e invalidez, garantizados en estos dos instrumentos. El 26 de diciembre de 1980, el Gobierno adoptó el decreto-ley núm. 3551, publicado en el *Diario Oficial* de 2 de enero de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público. En el artículo 40 de este texto se prevé el establecimiento de una asignación especial no imponible que deberá abonarse a contar del 1.º de enero de 1981 al personal docente adscrito al Ministerio de Educación Pública. Esta asignación representa el 90 por ciento del sueldo de base estipulado en el decreto-ley núm. 2411, de 1978, para los docentes titulados, y el 50 por ciento para los docentes no titulados. El CPC A.G. observa que, en el sistema de pensiones chileno, mediante capitalización individual, las cotizaciones relativas a las pensiones representan un porcentaje deducible de la remuneración bruta que el empleador debe abonar a los organismos de seguridad social respectivos, de acuerdo con el principio de que «con mejor remuneración, mejor pensión». El hecho de que los docentes no percibieran la asignación especial establecida en virtud del artículo 40 del decreto-ley

<sup>5</sup> Documento GB.310/PV, párrafo 270.

núm. 3551 tuvo por efecto la reducción del monto de las cotizaciones a los seguros de vejez e invalidez, de las cuales una parte debiera haberse deducido de este componente de su remuneración.

15. Según la organización querellante, la entrada en vigor del decreto-ley núm. 3551 fue simultánea a la del decreto-ley núm. 3063, publicado en el *Diario Oficial* de 29 de junio de 1979, el cual prevé el traspaso gradual de la administración del sistema de educación pública del Estado central a las municipalidades. Ese traspaso se ultimó en 1986, año en que la totalidad de las instituciones educativas y su personal pasaron a depender de las municipalidades. A medida que se hacía efectivo el traspaso de los docentes a las municipalidades, éstas dejaron de pagar a los docentes la asignación especial, aunque ésta se siguió pagando a otras categorías de funcionarios públicos estipuladas en el decreto-ley núm. 3551. Según el CPC A.G., el texto claro y categórico del artículo 40 del citado decreto-ley representa la fuente de la que emana y queda a salvo el derecho de los docentes de solicitar y recibir la asignación especial que consideran parte de sus derechos patrimoniales.
16. Además, la organización querellante subraya que el traspaso de las instituciones educativas y de su personal del Ministerio de Educación Pública a las municipalidades fue llevado a cabo bajo coacción por el régimen militar de entonces. Los docentes que se negaron a someterse a las municipalidades fueron amenazados de despido públicamente y de forma reiterada. Los docentes no empezaron a interponer acciones judiciales para reclamar el pago de la asignación especial por las municipalidades hasta varios años después de su traspaso al ámbito de éstas, ya que, según se alega, la situación política que prevalecía en el país a principios del decenio de 1980 no permitía garantizar una justicia imparcial. Según el CPC A.G., hasta la fecha se han entablado alrededor de 120 acciones judiciales para reclamar el pago de la asignación especial. No todas las sentencias dictadas por los tribunales de primera y segunda instancia han resuelto esta cuestión de forma concordante; en algunas decisiones se han desestimado las solicitudes de los docentes y, en otras, se ha reconocido su derecho a percibir la asignación especial. Aunque en una cuarentena de casos se falló a favor de los docentes, al parecer sólo en siete de ellos se produjo el abono efectivo de las cuantías adeudadas, incluidas las cotizaciones correspondientes, y se reconoció el derecho de seguir percibiendo la asignación especial <sup>6</sup>. La organización querellante indica además que, en la mayoría de los casos en que se falló a favor de los docentes, no se pudo realizar el pago debido a que la legislación declara inembargables los bienes municipales, lo que impide ejecutar las resoluciones consideradas.
17. Según la organización querellante, gracias a su movilización para exigir el pago de la asignación especial, los docentes se han granjeado el apoyo reiterado de ambas Cámaras del Congreso Nacional — la Cámara de Diputados y el Senado — que, mediante varios documentos parlamentarios titulados «proyectos de acuerdo», han pedido al Gobierno que halle una solución con respecto al pago de la asignación especial y las cotizaciones sociales atrasadas. Entre 2006 y 2014, más de diez de esos documentos fueron adoptados por ambas Cámaras del Parlamento. En 2008, el Congreso Nacional, con miras a hallar una solución al problema de la «deuda histórica» con los docentes, se negó a aprobar la partida de educación del presupuesto nacional <sup>7</sup>. Esta negativa culminó con la firma de un acuerdo

<sup>6</sup> Así pues, los docentes a quienes la justicia ha reconocido el derecho a percibir la asignación especial reciben una remuneración mensual que supera en alrededor de 450 dólares de los Estados Unidos la remuneración percibida por los demás docentes.

<sup>7</sup> La organización querellante indica que las reivindicaciones de los docentes relativas al pago de la asignación especial forman parte integrante de lo que en el país se denomina «deuda histórica» del Estado chileno. Esta «deuda histórica» incluye los créditos cuya devolución distintas categorías de ciudadanos reclaman al Estado y es objeto de negociaciones ininterrumpidas desde 1990.

entre el Gobierno, la Presidencia de la República y la Cámara de Diputados, por el que se instituyó una Comisión Especial de la Cámara de Diputados que presentó su informe en agosto de 2009. La Presidencia de la República también reconoció expresamente, a través de las declaraciones de su Secretario General, la existencia de una deuda del Estado con los docentes. La Comisión Especial concluyó por unanimidad que el Estado tenía una deuda histórica con los docentes, aunque su gran cuantía hacía imposible su reembolso total. En consecuencia, la Comisión Especial formuló y sometió a la consideración del Gobierno una propuesta de solución intermedia en forma de compensación financiera, que prevé entre otras cosas un reajuste de las pensiones de los docentes. Sin embargo, la organización querellante sostiene que el Gobierno no ha cumplido su compromiso de dar curso a las conclusiones del informe de la Comisión Especial y que ha desestimado permanentemente las demandas de los docentes con el argumento de que sus alegatos carecían de base legal y constituían una reivindicación de carácter político.

18. La organización querellante declara que en 2010 y 2011, el Congreso Nacional supeditó la votación de los presupuestos de 2011 y 2012 a la condición de que se resolviera la cuestión de la «deuda histórica» o, cuando menos, de que se iniciara un proceso de negociación y de diálogo entre el Estado y los docentes. Ante la inacción del Gobierno, el Congreso Nacional aprobó el presupuesto de 2012, dando un ultimátum al Gobierno para que resolviera esa situación. En noviembre de 2011, el CPC A.G. solicitó oficialmente al Gobierno que entablase discusiones en una comisión paritaria, integrada por representantes del Gobierno y de los sindicatos, y encargada de proponer una solución al problema de la deuda en consonancia con el informe de la Comisión Especial del Parlamento. No obstante, el Gobierno hizo caso omiso del ultimátum del Congreso Nacional respecto de la votación del presupuesto, que expiraba el 31 de marzo de 2012, y no respondió a la propuesta de diálogo formulada por el CPC A.G. Según la organización querellante, toda posibilidad de solución al problema ha quedado bloqueada en la medida en que, desde un punto de vista constitucional, la iniciativa de legislar para resolver esta cuestión corresponde exclusivamente al Gobierno.
19. Según la información transmitida por el CPC A.G., el 20 de marzo de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió a trámite la demanda presentada por 852 docentes en 2005, en la que el CPC A.G. solicitó ser parte, declarando que, al no ejecutar las sentencias judiciales favorables a los recursos interpuestos por los docentes sobre los perjuicios irrogados por el impago de la asignación especial, Chile ha incumplido sus obligaciones dimanantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa Comisión señaló, en su examen preliminar del caso, que las sentencias judiciales se habían dictado entre 1993 y 1997; que, aun tratándose de sentencias firmes, todavía no se habían ejecutado; y decidió continuar el examen sustantivo del caso en relación con las disposiciones de la Convención relativas a las garantías judiciales y al derecho a la propiedad privada y a la protección judicial.

## **B. Observaciones del Gobierno**

20. En su comunicación recibida el 19 de enero de 2012, el Gobierno indica que las cuestiones objeto de la reclamación son, en cuanto al fondo, estrictamente jurídicas y que no tiene constancia de hechos nuevos que induzcan a modificar la postura que expresa desde 2009 en sus memorias sucesivas sobre la aplicación de los Convenios núms. 35 y 37, comunicadas con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la OIT, así como en el marco del examen de la aplicación del Convenio núm. 35 por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo realizado en 2010.
21. Según la información previamente proporcionada por el Gobierno, en el decreto-ley núm. 3551, de 1980, mediante el que se estableció la asignación especial, se estipula que

ésta es un complemento de remuneración no imponible y, por lo tanto, no se incluye en la base de cálculo para determinar la cuantía de las cotizaciones al seguro de vejez e invalidez. En 1981 comenzó el traspaso del personal docente a las municipalidades: los docentes pudieron optar inicialmente entre quedar sujetos al derecho de la función pública o al del sector privado. A partir de 1983<sup>8</sup>, todo el personal docente traspasado quedó sujeto a la legislación laboral aplicable al sector privado. En virtud de esta disposición, las normas actuales o futuras que rigen las escalas de remuneración del sector público, incluido el decreto-ley núm. 3551, de 1980, no serían aplicables al sector privado. Por consiguiente, los docentes traspasados a las municipalidades pasaron automáticamente a estar sujetos a la legislación laboral aplicable al sector privado y perdieron el derecho a percibir la asignación especial prevista para la escala de remuneración de la función pública. En 1987, mediante la ley núm. 18602 por la que se dictan normas especiales para el personal docente, publicada el 23 de febrero de 1987, se estableció que el personal docente que se desempeñase en establecimientos educacionales creados por las municipalidades estaría sujeto al Código del Trabajo, que se aplicaba únicamente al sector privado. Además, desde noviembre de 1991, el estatuto de los profesionales de la educación del sector municipal se rige por la ley núm. 19070, por la que se aprueba el estatuto de los profesionales de la educación, publicada el 26 de noviembre de 1991. Según el Gobierno, las distintas asignaciones que los docentes percibían anteriormente, incluida la asignación especial, son incompatibles con lo dispuesto en el nuevo estatuto, como ya han reconocido los tribunales.

22. Reconociendo que, tras la adopción de las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, los docentes perdieron el derecho a percibir la asignación especial, el Gobierno señala las medidas compensatorias que se adoptaron a ese respecto. En 1985, mediante la ley núm. 18461, de 12 de noviembre, se estableció un aumento de las subvenciones destinadas a la financiación del sector educativo por las municipalidades para sustituir la asignación especial que habría correspondido al personal docente si hubiera permanecido en el sector público. Entre 1990 y 2009, los sueldos reales del personal docente han aumentado en un 200 por ciento, mientras que, durante el mismo período, los del resto de la población sólo se han incrementado en un 70 por ciento. También se ha establecido una bonificación equivalente a 100 dólares de los Estados Unidos (bono post laboral) para los docentes traspasados a las municipalidades, cuyo objetivo es asegurarles un complemento de la pensión cuando la tasa de sustitución de sus pensiones sea baja. El Gobierno declara que asegura unas condiciones dignas para los docentes jubilados mediante los bonos destinados a los jubilados cuyas tasas de sustitución de las pensiones son bajas. En conjunto, según el Gobierno, el personal docente goza de condiciones de jubilación más favorables que sus conciudadanos cuyo nivel de ingresos durante su vida activa era equivalente.
23. En relación con las acciones judiciales incoadas por el personal docente, el Gobierno ha señalado en sus memorias comunicadas con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la OIT que los tribunales ordinarios, la Corte Suprema (sentencias de 1994, 1997 y 2001) y la Contraloría General de la República han dictaminado de manera uniforme que los docentes traspasados a las municipalidades no están legitimados para percibir la asignación especial establecida en virtud del decreto-ley núm. 3551, de 1980, fundamentalmente porque han perdido, debido a la aprobación de una nueva ley, la condición de funcionarios públicos a la que se vincula el cobro de la asignación especial. El Gobierno se refiere a numerosos documentos provenientes del Poder Ejecutivo destinados a dar respuesta a los proyectos de acuerdo presentados por el Parlamento que evidencian lo mismo. En su sentencia de 2001, la Corte Suprema sostuvo que no se podía considerar que la celebración de un acuerdo

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 15, 2), de la ley núm. 18196, por la que se establecen las normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, publicada el 29 de diciembre de 1982 (que modifica el artículo 4 del decreto-ley núm. 13063 (I) de 1980).

entre algunas municipalidades y los docentes que dependían de ellas otorgase al complemento de remuneración previsto en dichos acuerdos el carácter jurídico de una asignación especial, ya que ello era contrario a las disposiciones de la ley núm. 18196 mencionada anteriormente, así como a las disposiciones del Código Civil, en virtud de las cuales un resultado como ese debería ser declarado nulo. Por otra parte, en relación con las sentencias de la Corte Suprema (1997) y de la Contraloría General de la República, el Gobierno señala que, de conformidad con la legislación nacional se considera prescrito todo derecho de apelación en esta materia.

24. Por lo que respecta al curso dado al informe de la Comisión Especial sobre Deudas Históricas de la Cámara de Diputados, la respuesta del Gobierno se publicó el 15 de octubre de 2009. En ella se refiere a las sentencias de los tribunales superiores de justicia y a los dictámenes de la Contraloría General, que nunca llegaron a resolver en favor de los docentes. Por tanto, considera que las reclamaciones de los docentes son de naturaleza política y carecen de fundamento jurídico. El hecho de que el Congreso haya interpelado al Gobierno no implica una obligación para este último, que, en el ejercicio de su derecho de réplica, está facultado para determinar las prioridades que considere necesarias, sin tener por qué ceñirse a las pautas de orientación señaladas por los diputados. A ese respecto, el Gobierno indica que en el informe de la Comisión Especial se reconoce la falta de fundamento jurídico de la reivindicación de los docentes y se alude a una deuda moral más que a la deuda propiamente dicha. Habida cuenta de que las instancias administrativas y judiciales refutan de consuno la existencia del derecho de los docentes a percibir la asignación especial, el Gobierno considera que el CPC A.G. no está legitimado para invocar la existencia de una deuda en concepto de seguridad social, pues no existe el derecho al pago de la asignación especial, que debiera haber sido la base de cálculo de aquélla. El Gobierno indica que, al mantener esta postura, cumple su mandato constitucional de actuar dentro de los límites de su competencia, de conformidad con la legislación y preservando, así, el bien común de la sociedad.
25. Por otra parte, mediante una carta de fecha 12 de julio de 2012, el Gobierno hizo llegar sus respuestas a la solicitud de información adicional del Comité. En ellas, el Gobierno indica que no puede sino reiterar la información proporcionada anteriormente, ya que la naturaleza de los asuntos tratados es estrictamente jurídica y esos elementos de información son suficientes para pronunciarse sobre el caso, y subraya los puntos que se indican a continuación:
- los hechos examinados ya han sido discutidos y resueltos en Chile, y no es posible jurídicamente volver a examinarlos en este marco;
  - los derechos en cuestión datan de la década de 1980 y, con arreglo a la legislación nacional, han prescrito;
  - la propia CEACR consideró, en noviembre de 2010, que este caso era similar a otros casos presentados con anterioridad y resueltos ya por ella, si bien reconoce que los hechos jurídicos en los que se basaba la reclamación eran diferentes;
  - según el Ministerio de Trabajo, no queda suficientemente claro qué disposición del Convenio núm. 35 (declarado en desuso) se ha incumplido, cuál es la diferencia jurídica entre el caso objeto de examen y los casos anteriores, ni cuál es el fundamento de la reclamación (esto es, la posibilidad legal de que los docentes traspasados a las municipalidades y sujetos al derecho privado pudieran percibir una prestación propia de la condición de empleado público), y
  - por último, sería conveniente evitar que la OIT pudiera servir de ámbito para examinar demandas ya resueltas, ya que ello afectaría al buen funcionamiento de los mecanismos de presentación de quejas.

26. En su comunicación, recibida el 4 de febrero de 2015 (véase párrafo 12), el Gobierno proporcionó una declaración firmada el 20 de noviembre de 2014 por el Ministro de Educación y el CPC A.G. El punto 5 de dicha declaración prevé la creación por el Ministerio de Educación de una Mesa Técnica para examinar las propuestas con miras a encontrar una solución a la cuestión de las pensiones de los docentes que fueron traspasados del Ministerio de Educación a las municipalidades entre 1981 y 1991. El Gobierno proporcionó igualmente una carta sobre el tema de la «deuda histórica con respecto a los docentes», de fecha 14 de enero de 2015, del Jefe de Gabinete del Ministerio de Educación dirigida a la Jefa de Gabinete del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la que se confirma la voluntad del Ministerio de Educación de incrementar los salarios y el bienestar de los docentes, y de asegurar que la Mesa Técnica, la cual ha iniciado sus labores y se reúne periódicamente, someta propuestas concretas sobre este tema en 2015. En su última comunicación de fecha 26 de febrero de 2015, el Gobierno indicó que la Mesa Técnica se ha reunido tres veces y se espera su informe final para el primer semestre de 2015.

## C. Examen de la reclamación por el Comité

### *Consideraciones preliminares*

27. El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno anterior se opuso a que la OIT examine la reclamación por los siguientes motivos:

- i) las alegaciones se basan en hechos que sucedieron en la década de 1980 cuyo plazo de prescripción, de conformidad con la legislación nacional, ha expirado;
- ii) las cuestiones planteadas en la reclamación ya han sido examinadas por las autoridades judiciales del país al más alto nivel — la Corte Suprema y la Contraloría General de la República — y la OIT debería evitar que se vuelvan a examinar asuntos que ya han sido juzgados, y
- iii) por lo tanto, las alegaciones carecen de fundamento jurídico y se trata de una reivindicación de carácter político.

28. El Gobierno señala también que, según la reclamación, no resulta claro qué disposiciones de los Convenios se habrían incumplido, ni en qué medida este caso difiere de las reclamaciones anteriores presentadas por el mismo querellante que ya han sido resueltas por los órganos de control de la OIT.

29. En cuanto a la argumentación del Gobierno oponiéndose al examen de la reclamación por carecer en su opinión de fundamento jurídico, el Comité desea recordar que el fundamento jurídico de una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT se basa en las obligaciones jurídicas internacionales asumidas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la OIT y las disposiciones pertinentes del Convenio ratificado de que se trate. El Comité ha definido las disposiciones de los Convenios núms. 35 y 37 relacionadas con las alegaciones formuladas en la reclamación y las obligaciones jurídicas que se derivarían para el Estado de Chile en los párrafos 37 a 41 que figuran a continuación.

30. En lo tocante a la preocupación expresada por el Gobierno sobre el supuesto carácter político de la reclamación, el Comité observa que su mandato consiste en examinar las alegaciones formuladas en relación con el incumplimiento por Chile de sus obligaciones internacionales. En virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, el Comité quisiera explicar a este respecto que la esencia del procedimiento especial para la discusión de



reclamaciones establecido en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT no consiste solamente en el examen de las supuestas incompatibilidades de la legislación y de la práctica nacionales con las disposiciones del Convenio — esa es la labor principal de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones — sino, más bien, según el caso, en lograr que las partes en la reclamación, que son de ámbito nacional, participen en un diálogo tripartito internacional de mayor nivel, con el propósito de hallar una solución concertada y sostenible al problema planteado en la reclamación en relación con la aplicación del Convenio en cuestión.

31. Con respecto al argumento relativo a la norma de la prescripción extintiva que invalidaría las reclamaciones de los docentes sobre el pago de la asignación especial tras haber expirado el plazo de prescripción en algún momento de la década de 1980, el Comité observa que, aunque la legislación nacional puede contener disposiciones relativas a la prescripción, éstas no pueden invocarse para justificar el incumplimiento por el Estado de las obligaciones asumidas en virtud de los tratados internacionales ratificados. A este respecto, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados se establece expresamente que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado». Lo mismo se aplica a las decisiones de sus autoridades judiciales. Si bien los convenios de la OIT no se aplican a ningún hecho o situación que haya tenido lugar antes de la fecha de su entrada en vigor para el Estado de que se trate, la aplicación de sus disposiciones después de esa fecha no está sujeta a ningún plazo concreto de prescripción, excepto que en el propio Convenio se establezca lo contrario. Los Convenios núms. 35 y 37 entraron en vigor para Chile el 18 de octubre de 1936 y sus disposiciones han sido de aplicación en el país durante todo el período abarcado por la reclamación.

### ***El carácter complejo de las cuestiones planteadas en la reclamación***

32. El Comité observa que los hechos que se indican en la reclamación se produjeron durante los últimos treinta años en el contexto de cambios radicales en los sistemas de pensiones, educativo y político del país que contribuyeron a la creación de un complejo marco reglamentario en el que tenían que aplicarse los convenios. A fin de facilitar la comprensión de los eventos descritos en la reclamación puede resultar útil ponerlos por orden histórico y hacer hincapié en las características más destacadas del caso. A este respecto, en el presente análisis se tendrán en cuenta en particular:
- i) La rica historia jurídica del caso, tanto en lo que respecta a la amplitud de la legislación adoptada sobre la municipalización de los docentes como en lo que respecta a la intensidad de los litigios ulteriores a los que dio lugar esa legislación. Se interpusieron más de 120 recursos en 345 municipios del país, algunos de los cuales aún se están tramitando. Al mismo tiempo, tal como subrayó el Gobierno: los hechos jurídicos en los que se fundamenta la reclamación se remontan a treinta años y han prescrito en virtud de la legislación laboral y civil; las autoridades judiciales del país al más alto nivel han dictado sus sentencias al respecto sin ninguna posibilidad de apelación y no se pueden reabrir reclamaciones conexas en el sistema jurídico chileno.
  - ii) La controvertida historia política del caso que data del régimen militar (1973-1990). A esto hay que añadir que los derechos de pensión de los docentes supuestamente adquiridos durante el régimen militar fueron denegados durante el período democrático ya que el Gobierno no se ha puesto de acuerdo con el Parlamento en relación con esta cuestión.

- iii) La excepcionalmente rica historia internacional del caso, ya que la aplicación de los Convenios núms. 35 y 37 por Chile ha dado lugar a cinco reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, a numerosas observaciones de la CEACR y a discusiones en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.
33. El caso se extiende sobre tres grandes períodos desde 1981 hasta 1991, desde 1991 hasta 2001 y desde 2002 hasta el momento presente. El primer período (1981-1991) va desde el traspaso de los docentes a las municipalidades hasta el establecimiento de una asignación especial a través del decreto-ley núm. 3551, en enero de 1981, a la adopción, el 26 de noviembre de 1991, de la ley núm. 19070, por la que se aprueba el estatuto de los profesionales de la educación. Este período podría ser denominado período legislativo, habida cuenta de que todas las leyes y decretos que se mencionan en la reclamación fueron adoptados durante ese intervalo. Esas leyes y decretos establecen las condiciones de remuneración y de contribución al régimen de pensiones de los docentes antes y después de ser traspasados del Ministerio de Educación Pública a las municipalidades.
34. El segundo período (1991-2001) puede denominarse período de litigios ya que va desde la caída del régimen militar en 1991, cuando los docentes presentaron las primeras quejas y apelaciones ante los tribunales locales, hasta diez años después, cuando, tras diez años de sentencias, en 2001, la Corte Suprema desestimó las reclamaciones de los docentes, y cerrando de esta forma la vía judicial.
35. Posteriormente (a partir de 2002) los docentes llevaron su caso al Parlamento Nacional y presentaron reclamaciones ante los órganos internacionales, incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OIT.
36. Al examinar los diversos aspectos de la reclamación, el Comité ha tenido que desenmarañar una compleja red de historias jurídicas, judiciales y políticas y ha sido difícil, si no imposible, separar las cuestiones en materia de pensiones del amplio contexto de las políticas relacionadas con el empleo y el estatus profesional y el sistema de remuneración de los docentes interesados, que quedan fuera del ámbito de aplicación de los Convenios núms. 35 y 37. A este respecto, el Comité quiere señalar que la aplicación de los convenios de la OIT en materia de seguridad social depende mucho del contexto, lo cual significa que los resultados de los sistemas de seguridad social dependen ampliamente del contexto de las políticas económicas, financieras y laborales actuales y de otros factores externos que están fuera de su control. Cuando las pensiones se calculan en relación con los salarios, los sistemas de pensiones dependen de políticas salariales estables y predecibles; y cuando se calculan en relación con los años de trabajo dependen de unas políticas activas y estables de empleo y de una cobertura del seguro completa. El derecho a interponer recursos sólo se puede ejercer efectivamente cuando existen tribunales justos e imparciales cuyas decisiones se hacen cumplir. En general, la aplicación de los convenios en materia de seguridad social depende de que el régimen interno del país esté basado en los principios del Estado de derecho, la democracia, el diálogo social y la buena gobernanza. Habida cuenta de esto, el Comité ha vinculado los alegatos expuestos en la reclamación con disposiciones concretas de los Convenios núms. 35 y 37 y las obligaciones consiguientes del Estado de Chile.

### ***Relación de la reclamación con las disposiciones de los Convenios pertinentes***

37. El Comité toma nota de que la organización querellante estima que se han vulnerado los mecanismos de protección previstos en los Convenios núms. 35 y 37, debido a que en el cálculo de las pensiones de vejez e invalidez de los docentes afectados no están incluidas las cotizaciones al seguro social que se deberían haber abonado al sistema de pensiones respecto de la parte de la remuneración constituida por la asignación especial establecida

en virtud del decreto-ley núm. 3551. En términos técnicos, se alega en la reclamación que el impago de la asignación especial ha reducido sustancialmente la base de las cotizaciones al régimen de pensiones de los docentes, calculada sobre el total de los sueldos percibidos, lo que ha dado lugar a la correspondiente reducción de las pensiones abonadas por el plan de pensiones de aportación definida, donde la cuantía final de la pensión representa un rendimiento del capital invertido basado en las cotizaciones acumuladas en la cuenta individual durante todo el período laboral cubierto por el seguro. El Comité puntualiza que los Convenios núms. 35 y 37 son plenamente aplicables a los planes de pensiones de aportación definida, donde la base de cálculo de la pensión está relacionada con cotizaciones proporcionales a la remuneración y se abona en función de la antigüedad en el seguro. En efecto, en el párrafo 1 del artículo 6 de ambos instrumentos se establece expresamente que los regímenes de seguro dan derecho al asegurado a una «prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta». En relación con esos regímenes, en el artículo 7 de ambos instrumentos se dispone, entre otras cosas, que la pensión consistirá en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas y que el salario que haya servido de base para la cotización también deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión. Por lo tanto, el impago de la asignación especial está directamente relacionado con la aplicación de las siguientes disposiciones de los Convenios núms. 35 y 37:

Párrafo 1 del artículo 7 de ambos Convenios, según los cuales «la cuantía de la pensión se determinará en función o independientemente de la antigüedad en el seguro, y consistirá en una cantidad fija, en un porcentaje del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas».

Párrafo 3 del artículo 7 de ambos Convenios, según los cuales «cuando las cotizaciones se gradúen de acuerdo con el salario, el salario que haya servido de base para la cotización deberá tenerse en cuenta en el cálculo de la pensión, sea o no ésta variable según la antigüedad en el seguro».

- 38.** En la reclamación se pone en tela de juicio la responsabilidad de las municipalidades, en tanto que empleadores, por el impago de las cotizaciones al seguro de pensiones de los docentes con respecto a la parte de la remuneración correspondiente a la asignación especial. También se hace referencia a la responsabilidad de las municipalidades, como autoridades públicas, así como a la del Gobierno central, en relación con una buena gestión financiera y administrativa del régimen de pensiones y el correspondiente abono de las prestaciones a los asegurados. Según la organización querellante, ni las municipalidades ni el Gobierno central, representado por el Ministerio de Educación Pública, han demostrado la voluntad de emprender una acción concertada para salvaguardar y mantener las condiciones de remuneración y de cotización al régimen de pensiones de los docentes después del traspaso. Con respecto a la gestión financiera, se señala que el traspaso obligatorio de los docentes a las municipalidades no estuvo acompañado por un traspaso del presupuesto central a los presupuestos municipales de los recursos financieros necesarios para mantener sus condiciones de remuneración y de cotización al régimen de pensiones. En cuanto a la gestión administrativa, se recuerda en la reclamación que las autoridades públicas de Chile, en todos los niveles, han dejado de administrar por completo los fondos de pensiones, cuya gestión está ahora en manos del sector privado. El Comité observa, por tanto, que la reclamación también está relacionada con la aplicación de las siguientes disposiciones de los Convenios núms. 35 y 37:

Párrafo 1 del artículo 9 del Convenio núm. 35 y párrafo 1 del artículo 10 del Convenio núm. 37: «Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro».

Párrafo 4 del artículo 9 del Convenio núm. 35 y párrafo 4 del artículo 10 del Convenio núm. 37: «Los poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro que se establezca en beneficio de los obreros o de los asalariados en general».

Párrafo 5 del artículo 10 del Convenio núm. 35 y párrafo 5 del artículo 11 del Convenio núm. 37: «Las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos».

39. Además, con respecto a las demandas relacionadas con la asignación especial, la organización querellante alega que los procedimientos de reclamación y recurso previstos en el ordenamiento jurídico nacional no han sido eficaces porque, a principios de los años ochenta, el régimen militar instaurado en Chile no garantizaba la imparcialidad de los tribunales; muchos recursos de apelación interpuestos por los docentes en el último período dieron lugar a sentencias controvertidas de distintos tribunales; y, en los pocos casos resueltos a favor de los docentes, el Estado fue incapaz de ejecutar las sentencias judiciales. El Comité observa que estas alegaciones hacen referencia a la aplicación del artículo 11 del Convenio núm. 35 y del artículo 12 del Convenio núm. 37, que dicen lo siguiente:

Párrafo 1 del artículo 11 del Convenio núm. 35 y párrafo 1 del artículo 12 del Convenio núm. 37: «En caso de litigio sobre las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus causahabientes el derecho de recurso».

Párrafo 3 del artículo 11 del Convenio núm. 35 y párrafo 3 del artículo 12 del Convenio núm. 37: «En caso de litigio sobre la vinculación de un asalariado al seguro o sobre el importe de las cotizaciones, se reconocerá el derecho de recurso al asalariado y, en los regímenes que establezcan una cotización patronal, a su empleador».

40. Por último, en la reclamación se plantea la cuestión de la responsabilidad general del Estado de Chile con respecto a garantizar la necesaria coherencia y uniformidad de las acciones de sus poderes constitutivos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Chile en virtud de los Convenios núms. 35 y 37, basándose en: la existencia de múltiples instrumentos legislativos que rigen el cambio de estatus y de las condiciones de remuneración de los docentes durante el largo período de transición en el que han pasado de depender del Estado a depender de las municipalidades, y de ser empleados públicos a convertirse en trabajadores del sector privado; el carácter contradictorio de las sentencias judiciales en casos análogos incoados por los docentes; y las continuas controversias entre el Parlamento y el Gobierno, esto es, entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado, sobre la cuestión de las deudas previsionales. A este respecto, la reclamación hace referencia a la aplicación del artículo 1 de ambos instrumentos, en virtud de los cuales:

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

41. Antes de examinar esas cuestiones, el Comité considera necesario recordar las reclamaciones anteriores acerca de la aplicación de los Convenios núms. 35 y 37 por Chile, que contienen elementos que guardan relación con las cuestiones de derecho que se plantean en esta reclamación.

### ***Vínculo con algunas reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 examinadas anteriormente***

42. El Comité toma nota de que la municipalización del sistema educativo y el traspaso de docentes al sector privado coincidió con la institución en Chile del sistema de pensiones de administración privada establecido por decreto-ley núm. 3500 de 1980. El régimen militar que existía en Chile en aquel momento (1973 a 1990) emprendió y puso en práctica ambas reformas en el decenio de 1980, y cuatro reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en relación con la aplicación de los convenios núms. 35 y 37 fueron presentadas. Dos de las reclamaciones fueron presentadas en 1986 y 2000 por la

Coordinadora Nacional Sindical (CNS) de Chile<sup>9</sup> y un conjunto de sindicatos nacionales de asalariados de las Administradoras de Fondos de Pensión<sup>10</sup> sobre la incompatibilidad del sistema de pensiones de administración privada con dichos Convenios. En cuanto a las otras dos reclamaciones, de 1999 y 2006, se trataba, como en el presente caso, de reclamaciones presentadas por el CPC A.G. relativas a los derechos previsionales irrogados a los docentes en razón de su traspaso a las municipalidades<sup>11</sup>.

a) El sistema de pensiones de administración privada en Chile, con arreglo a los Convenios núms. 35 y 37

43. El Comité recuerda que las reclamaciones de 1986 y 2000 se referían al incumplimiento por Chile de las mismas disposiciones que son objeto de la presente reclamación, es decir, los artículos 9 y 10 del Convenio núm. 35 y los artículos 10 y 11 del Convenio núm. 37. En dichos artículos se consignan los principios básicos de organización y financiación de los seguros previstos en los Convenios: el seguro se administrará por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo (artículo 10, 1), del Convenio núm. 35); los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros (artículo 10, 4), del Convenio núm. 35); los empleadores deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro (artículo 9 del Convenio núm. 35), y las instituciones autónomas de seguro estarán sujetas a la vigilancia financiera y administrativa de los poderes públicos (artículo 10, 5), del Convenio núm. 35). El examen de las reclamaciones citadas ha establecido que el sistema de pensiones de Chile no cumple estas disposiciones de los convenios El Comité desea destacar que la inobservancia de esos principios socava toda la arquitectura jurídica de los Convenios, en la que determinadas disposiciones sólo se aplicarán adecuadamente cuando se respeten todos los principios básicos del sistema. En ese sentido, el Comité toma nota de que se enfrenta a una situación inusitada, en la que los alegatos relativos a la vulneración de los Convenios por lo que respecta a los derechos de pensión de los docentes se realizan en el marco de un sistema de pensiones cuya propia formulación contraviene dichos Convenios.

44. El Comité recuerda que, en el examen de las reclamaciones de 1986 y 2000, así como en las de 1999 y 2006, se describía el vínculo evidente que existía entre el incumplimiento continuo de los principios generales que regían una gestión financiera y administrativa adecuada del sistema de pensiones, establecido en los Convenios, y el retraso constante en la recaudación de las cotizaciones previsionales adeudadas y las deudas de pensiones que resultaban de las cotizaciones impagadas. A pesar de las diversas medidas correctivas adoptadas por el Gobierno, los sucesivos informes del Consejo de Administración sobre las reclamaciones de 1986, 1999, 2000 y 2006, han permitido demostrar las limitaciones de los mecanismos de control, inspección y aplicación del Estado para controlar por sí solo el sistema de pensiones de administración privada, en un entorno normativo donde los principios básicos previstos en los Convenios no se respetan. Tal como lo señalara el Comité encargado de examinar la reclamación de 1999, «a pesar de existir un ordenamiento jurídico que, según el Gobierno, permite garantizar los derechos previsionales de los trabajadores, ciertas municipalidades han podido contraer deudas con las entidades previsionales, tanto públicas como privadas, lo que perjudica directamente a los derechos previsionales de los trabajadores; situación considerada preocupante por el propio Gobierno»<sup>12</sup>. Por consiguiente, la no obligación de que las municipalidades, en

<sup>9</sup> Documento GB.230/19/25.

<sup>10</sup> Documento GB.273/15/4.

<sup>11</sup> Documentos GB.271/18/1 y GB.274/16/4.

<sup>12</sup> Documento GB.274/16/4, párrafo 28.

calidad de autoridades públicas y empleadores del personal docente, aporten cotizaciones propias a su sistema de pensiones, así como la ausencia de todo derecho de los representantes de los docentes, en calidad de asegurados, de participar en la administración del sistema de pensiones y supervisar el pago debido de las cotizaciones por las municipalidades han contribuido sin lugar a dudas a la generación de deudas previsionales en los últimos decenios y a una situación de incertidumbre constante sobre el alcance de los derechos de pensión de los docentes, los cuales se describen en la presente reclamación.

b) **Repercusiones del impago por las municipalidades de una parte de las cotizaciones a la seguridad social garantizadas en los Convenios núms. 35 y 37**

**45.** El Gobierno ha aducido que la presente reclamación no difería sustancialmente de las reclamaciones anteriores presentadas por la misma organización querellante en 1999 y 2006, respecto de las cuales ya se han pronunciado los órganos de control de la OIT. El Comité conviene en que en las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración relativas a reclamaciones anteriores se abordan fundamentalmente las mismas cuestiones y, por lo tanto, siguen siendo pertinentes para la presente reclamación. Al respecto, el Comité recuerda que, en relación con la reclamación presentada en 1999, se había solicitado al Gobierno que garantizara el pago de las cotizaciones a la seguridad social adeudadas por ciertas municipalidades, de modo que los docentes pudiesen reclamar la cuantía total de sus pensiones de vejez e invalidez. En cuanto a la reclamación presentada en 2006, el Consejo de Administración concluyó que era responsabilidad del Estado garantizar el pago de la deuda contraída con el sistema de seguridad social, en razón del impago por las municipalidades de la asignación de perfeccionamiento, la cual formaba parte de la remuneración de los docentes.

**46.** En lo referente a estas conclusiones, cabe destacar que la responsabilidad del Estado respecto al funcionamiento adecuado del sistema de seguridad social se extiende a todas las autoridades públicas pertinentes en todos los niveles de la administración del Estado, entre ellas, las municipalidades. El sistema de seguridad social es un bien público y, en ese sentido, la responsabilidad primordial permanecerá siempre a cargo de las autoridades públicas, centrales y locales. No obstante, un gobierno central no puede descentralizar su responsabilidad en manos de las 345 municipalidades autónomas del país, haciendo de ellas la única autoridad pública responsable de la seguridad social de los docentes que emplea. Tampoco puede desligarse de su responsabilidad y traspasar a los docentes empleados por el sector público al sector privado, sometiéndolos al sistema de pensiones de administración privada sobre la base de los ahorros individuales de los docentes. En ese sentido, el Comité encargado de examinar la reclamación de 1999 recaló en su informe que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 10 del Convenio núm. 35 y el párrafo 5 del artículo 11 del Convenio núm. 37 «al confiar la administración del seguro a instituciones autónomas, el Estado no puede desinteresarse de los resultados de su administración y debe guardar un derecho de control. El principio de la administración autónoma tiene por corolario el principio del control financiero y administrativo de los poderes públicos sobre la administración del seguro social. La organización de la fiscalización constituye un elemento esencial del funcionamiento general del seguro social sin el cual no se puede garantizar la aplicación de las normas del derecho nacional e internacional. De conformidad con las disposiciones mencionadas de los Convenios núms. 35 y 37, compete al Gobierno velar por la aplicación plena y conforme a la ley de las disposiciones que reglamentan el sistema de seguro social, incluso aquellas relativas al pago de las cotizaciones que figuran en el artículo 9 del Convenio núm. 35 y el artículo 10 del Convenio núm. 37»<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Documento GB.274/16/4, párrafo 26.

47. El Consejo de Administración había expresado su preocupación por las graves consecuencias que la falta de pago de las cotizaciones previsionales no dejaban de tener sobre los derechos de los trabajadores, en particular, en lo que concernía a las pensiones y a la credibilidad a largo plazo del sistema de seguridad social chileno. Había exhortado al Gobierno chileno a que continuase vigilando al reembolso rápido y completo de las cotizaciones previsionales todavía adeudadas por las autoridades municipales, mediante un reforzamiento de las inspecciones, la imposición de sanciones adecuadas y un control financiero de los reembolsos efectuados por las municipalidades. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT se encarga de controlar la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo ha examinado también en varias ocasiones el seguimiento dado a las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración, la última vez en su 98.<sup>a</sup> reunión de 2009, pudiendo constatar que algunas de esas cuestiones se remontaban ya a varios años sin que el Gobierno hubiese aportado una solución definitiva. Habida cuenta de la información que antecede, el Comité toma nota de que, desde hace varios años, persisten las controversias relativas al perjuicio alegado irrogado a los docentes respecto a su remuneración y a sus derechos en materia de seguridad social, sin que por ello se haya determinado una solución que garantice la plena aplicación de los requisitos previstos en los Convenios objeto de examen. La presente reclamación se refiere a problemas equivalentes a los que tiene el sistema privado de pensiones de Chile en un contexto ligeramente diferente.

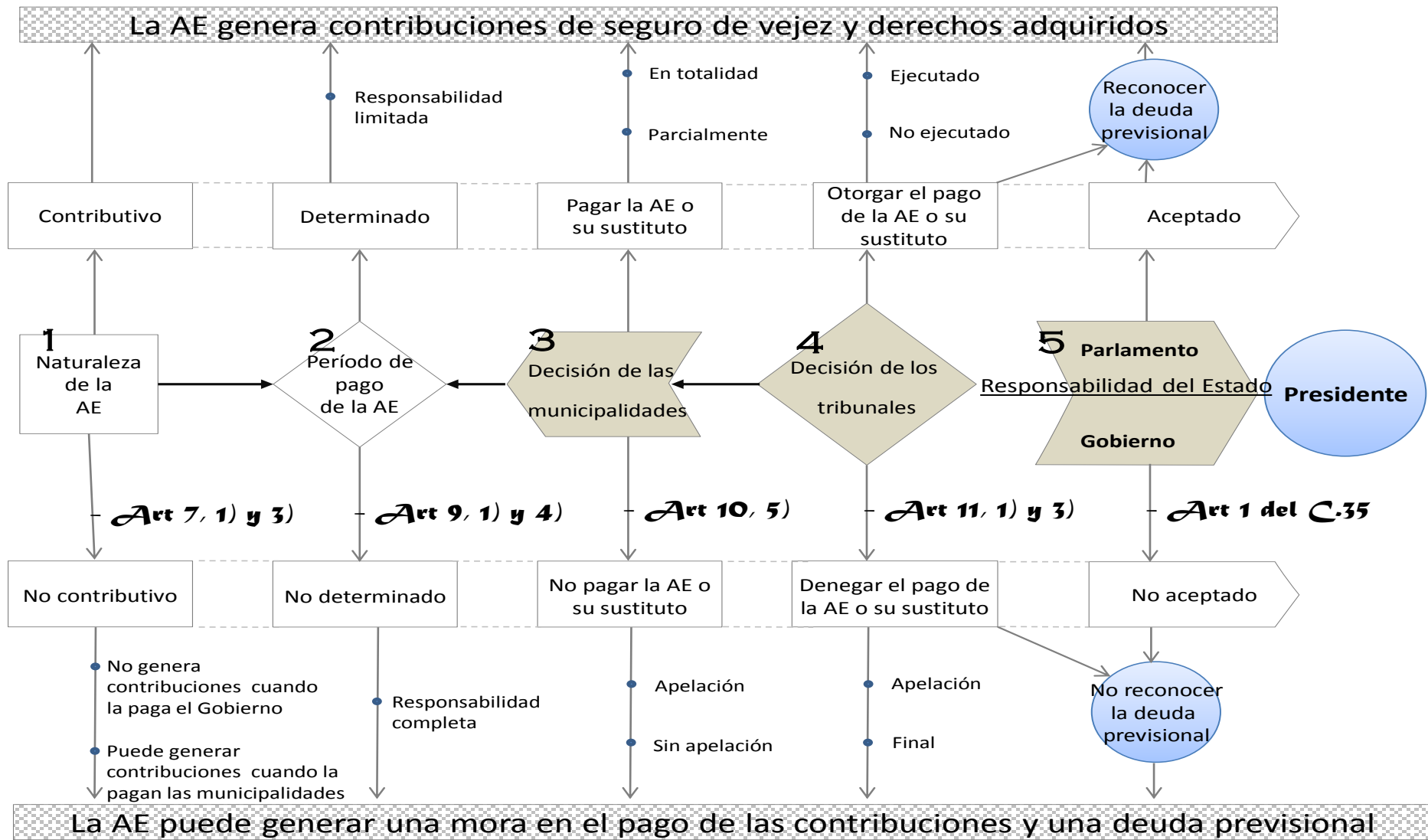
\* \* \*

48. Teniendo en cuenta estas alegaciones y los argumentos en contra presentados por el Gobierno para determinar si el Estado chileno ha cumplido debidamente con todas sus obligaciones para garantizar que se otorgan y se respetan los derechos de pensión de los docentes con toda la seguridad y la previsibilidad jurídicas requeridas en las disposiciones de los Convenios núms. 35 y 37 el Comité analizará, sobre la base de los hechos jurídicos concretos y las observaciones generales sobre la aplicación de los convenios, las cuestiones siguientes:

1. ¿La asignación especial formaba parte de la remuneración bruta de la que se deducen las cotizaciones a los seguros de vejez e invalidez?
2. ¿Cuándo expiró el derecho de los docentes a la asignación especial?
3. ¿Pueden los docentes invocar la continuidad de sus condiciones salariales y de seguridad social a pesar de que su estatuto y su régimen de remuneración hayan cambiado?
4. ¿Los recursos presentados por los docentes ante los tribunales les han permitido reestablecer la seguridad jurídica en lo que atañe al alcance de su derecho a recibir una pensión después de su traspaso a las municipalidades?
5. ¿En qué medida el Estado chileno ha cumplido con su responsabilidad de salvaguardar el derecho a pensión de los docentes?

La secuencia lógica de estas cuestiones y los posibles resultados que dependen de las respuestas obtenidas se reflejan en el esquema 1 a continuación.

Esquema 1





## 1. **El carácter cotizabile de la asignación especial**

49. En lo que respecta a la primera cuestión de la lista que el Comité incluye en el párrafo 48 a fin de examinar la presente reclamación, que aborda el carácter no cotizabile de la asignación especial, se trata de saber, principalmente, si de conformidad con la legislación y la práctica nacionales la parte de la remuneración no imponible denominada «asignación especial» estaba sujeta al pago de cotizaciones al seguro de vejez e invalidez. **Los docentes sólo podrían alegar la pérdida de los derechos en materia de seguridad social garantizados por los Convenios núms. 35 y 37 en el caso en que la legislación nacional previese, como sostiene el CPC A.G., que la asignación especial debería haberse incluido en la base imponible para el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social.** En caso de que así fuese y se determinase que mediante la asignación especial se pretendía aumentar tanto la remuneración como los derechos de pensión de los docentes, el Comité podría examinar en qué medida todas las partes interesadas responsables cumplieron con sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios núms. 35 y 37 en relación al cálculo exacto y al pago de las cotizaciones a las pensiones de los docentes afectados, de conformidad con su parte de remuneración pensionable a lo largo de todo el período asegurado.
50. El Comité toma nota de que en el artículo 40 del decreto-ley núm. 3551, de 1980, se establece el carácter no imponible de la asignación especial, si bien no se especifica si ello repercute en la determinación de la base imponible para el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social. En ese sentido, de acuerdo con el CPC A.G., la asignación especial es parte integral de la remuneración bruta del personal docente y su impago reduce considerablemente sus derechos en materia de pensiones. Por el contrario, el Gobierno sostiene que el carácter no imponible de la asignación especial supone que ésta no se tendría en cuenta en la base del cálculo para determinar las cotizaciones a los seguros de vejez e invalidez, si bien no se refiere a ninguna disposición normativa al respecto. Con objeto de dilucidar tal divergencia, el 30 de mayo de 2012 el Comité presentó al Gobierno una lista de cuestiones, solicitando que indicara claramente lo siguiente: i) si los docentes que habían optado inicialmente por seguir acogiéndose al régimen de derecho público habían cotizado a los seguros de vejez e invalidez sobre la base de la asignación especial; ii) si las demás categorías de funcionarios, que mantenían el derecho de percibir la asignación especial, pagaban cotizaciones sociales sobre esa base, y iii) si los docentes que recibían de las municipalidades complementos salariales equivalentes a la asignación especial en virtud de acuerdos concertados para tal fin cotizaban a los seguros de vejez e invalidez sobre la base de su remuneración total. El Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido a esas cuestiones.
51. En vista de la información disponible, el Comité constata que la organización querellante y el Gobierno coinciden en que las cotizaciones a la seguridad social se calculan sobre la base de la remuneración bruta, en la que se incluye la asignación especial. El Comité no tiene conocimiento de ninguna disposición de la legislación nacional que, en principio, se oponga a que la asignación especial forme parte integral de la base imponible para el cálculo de las cotizaciones a los seguros de vejez e invalidez. Por el contrario, el Comité ha tomado conocimiento de las numerosas declaraciones de los miembros del Parlamento y de las sentencias de los tribunales en las que se reconocen las deudas previsionales contraídas con los docentes, entre otras, el impago de la asignación especial. Ante esta situación, el Comité ha decidido seguir examinando la reclamación.
52. El Gobierno y la organización querellante coinciden asimismo en que el Congreso y el Gobierno de aquella época pretendían mantener las condiciones de pago de los docentes disponiendo el traspaso a las municipalidades de los fondos necesarios para preservar su nivel salarial. Con ese criterio, la pérdida de la asignación especial con carácter no

imponible debió subsanarse con otros componentes salariales otorgados por las municipalidades sobre una base contractual. En la medida en que se trata de contratos de derecho privado, se deberían haber tenido en cuenta todos los componentes de la remuneración a efectos de las cotizaciones previsionales. **En ese supuesto de «intercambio» de la asignación no imponible y no cotizable por un complemento salarial imponible y cotizable, la cuestión relativa al carácter cotizable o no cotizable de dicha asignación no ha lugar. En cambio, se plantea la cuestión relativa a la disponibilidad de las municipalidades de aportar un complemento salarial equivalente al monto de la asignación especial, en virtud de la legislación que prevé una continuidad de las condiciones salariales de los docentes luego de su traspaso a las municipalidades.** En efecto, habida cuenta del carácter contractual de esa parte de la remuneración, las municipalidades debieron realizar cotizaciones al sistema de pensiones sobre la base de su retribución íntegra, incluido el complemento que sustituye a la asignación especial. Por consiguiente, el Comité ha decidido examinar la cuestión relativa a las condiciones salariales y a la seguridad social de los docentes municipalizados. Pero antes, el Comité ha considerado oportuno determinar cuándo se revocó el derecho de asignación especial de los docentes y cuándo debieron haber asumido las municipalidades la responsabilidad de compensar dicha asignación y las prestaciones sociales pertinentes. Esta es la segunda pregunta en la lista.

## **2. La cuestión relativa a la caducidad del derecho de asignación especial de los docentes**

- 53.** El Comité toma nota de que la «asignación especial» establecida en virtud del decreto-ley núm. 3551 poseía una vigencia limitada. De acuerdo con la información transmitida por el Gobierno, el pago de la asignación especial a las personas con derecho a ella se suspendió definitivamente en 1998. **Por consiguiente, el Comité entiende que las reclamaciones de los docentes en materia de deudas previsionales en razón del impago de la asignación especial se limitan al período de tiempo en el que dicha asignación era pagadera, vale decir, entre 1981 y 1998. El Comité toma nota de que el Gobierno y la organización querellante coinciden en que se había conferido a los docentes, mientras seguían al servicio de la Administración Pública, el derecho de asignación especial, la cual debían percibir como parte de su remuneración hasta que caducase el derecho a la misma.** La discrepancia entre la organización querellante y el Gobierno se plantea en relación a cuándo se extinguió el derecho de asignación especial de los docentes: el querellante considera que este derecho se había consignado firme y formalmente en el patrimonio del personal docente y, por lo tanto, sólo caducaba cuando ya no se otorgaba una asignación especial, mientras que el Gobierno sostenía que ese derecho había cesado de existir mucho antes, al cambiar la situación en el empleo de los docentes de empleados públicos a empleados municipales. El denominador común entre ambas posturas consistiría en que los docentes tuviesen derecho a percibir la asignación especial por lo menos durante el período abarcado a partir del 2 de enero de 1981, tal como se había previsto en el artículo 40 del decreto-ley núm. 3551, hasta la fecha en que se revocó el derecho de asignación especial de los docentes en una ley posterior, con la seguridad jurídica necesaria. Al respecto, la organización querellante señala que en las leyes aprobadas posteriormente no se hacía mención específica a la asignación especial, mientras que el Gobierno sostiene que en las leyes posteriores se prohibió la aplicación de las tarifas y condiciones de remuneración fijadas en el sector público a los empleados del sector privado. Dejando de lado momentáneamente la cuestión relativa a la seguridad jurídica en lo que respecta a establecer la fecha de caducidad del derecho de asignación especial de los docentes, que en principio tienen que determinar los tribunales nacionales, **el Comité considera necesario destacar que, en la medida en que la asignación especial formaba parte de la remuneración pensionable de los docentes, el Gobierno y las municipalidades, en calidad de empleadores sucesivos, tenían que haber cotizado a los seguros obligatorios de vejez e invalidez de los docentes empleados por ellos, sobre la**

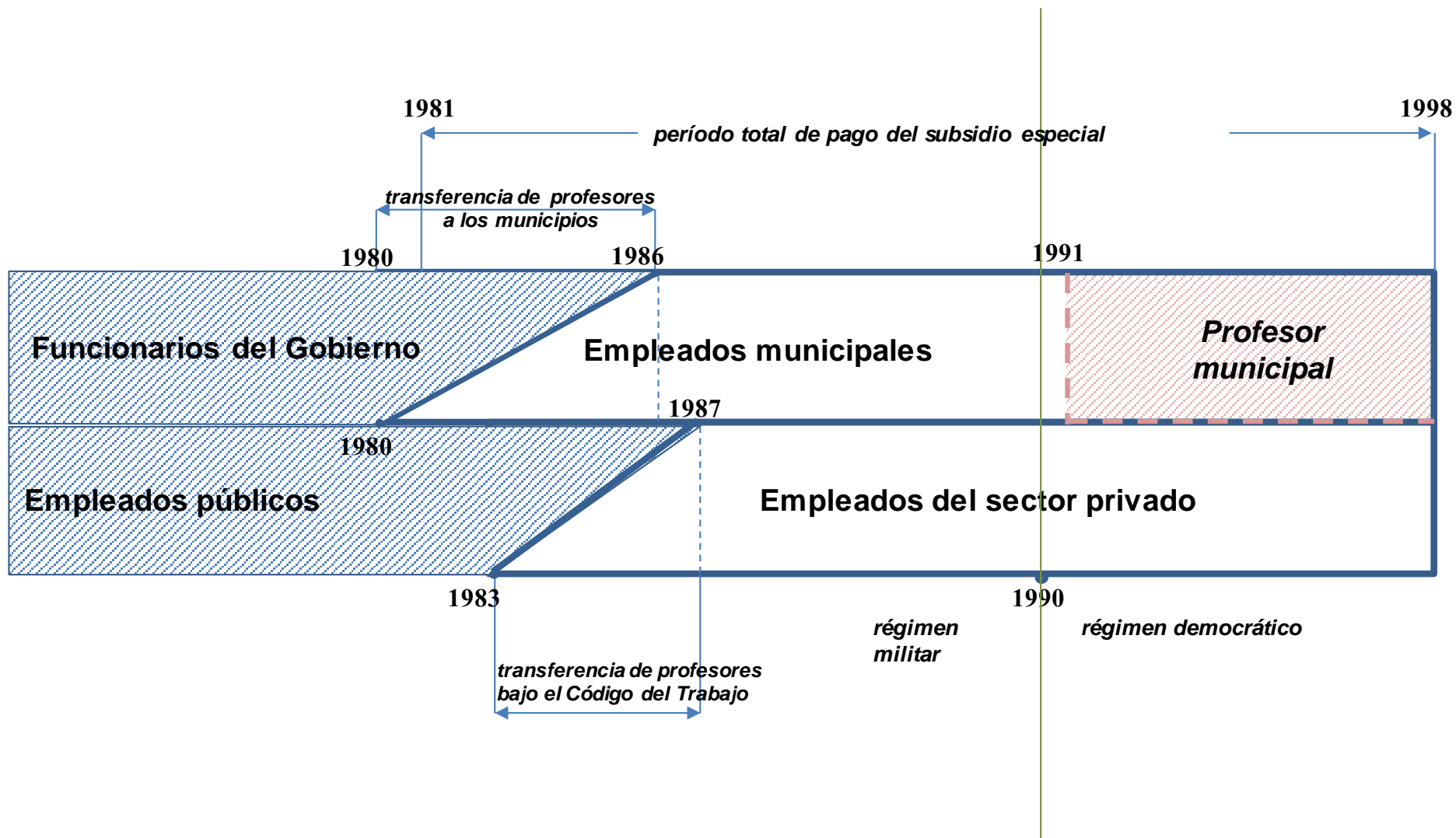
**base de su remuneración pensionable completa, incluido el monto correspondiente a la asignación especial para todo el período indeterminado mencionado anteriormente. El impago de la totalidad de las cotizaciones durante ese período, que se traduce en una reducción de las pensiones en el momento de la jubilación, constituiría una violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 7 y de los párrafos 1 y 4 del artículo 9 de los Convenios núms. 35 y 37.**

54. Si el Comité hubiera podido poner una fecha límite para la expiración del derecho de los docentes a percibir la asignación especial durante el período mencionado anteriormente (1981-1998), las conclusiones anteriores habrían resuelto la principal cuestión que se plantea en la reclamación, haciendo innecesario cualquier examen ulterior. Por lo que respecta a la controvertida cuestión de la supuesta fecha de caducidad del derecho de asignación especial de los docentes, el Gobierno hace referencia a diversas leyes adoptadas durante el período comprendido entre 1982 y 1991, el cual se extiende más allá del término del período de traspaso de los docentes en 1986, así como a las decisiones adoptadas por la Corte Suprema y la Contraloría General de la República de Chile durante un período posterior, entre 1994 y 2001, relativas a casos individuales, los cuales invocaban distintos argumentos para la denegación del derecho de asignación especial de los docentes y señalaba diferentes plazos en los que debió hacerse efectiva tal denegación. Por consiguiente, de acuerdo con el Gobierno, los docentes perdieron su derecho de asignación especial, bien sea debido a su municipalización, perdiendo con ello la condición de empleados públicos, en cuyo caso los docentes traspasados a las municipalidades en 1986 debieron haber recibido durante cinco años la asignación especial mientras seguían al servicio del Gobierno; o en razón de obtener el estatus de docentes municipalizados, establecido por decreto-ley núm. 19070 en 1991; o sencillamente debido a la caducidad del período de prescripción para reclamar la asignación especial, o bien en razón de las diversas sentencias desfavorables dictadas por los tribunales en todos los niveles, hasta llegar a la Corte Suprema. **El Comité observa que cada uno de los fundamentos jurídicos antemencionados señalaba diferentes plazos para la supuesta expiración del derecho de asignación especial de los docentes. En sus observaciones, el Gobierno anterior no había descartado ninguno de esos plazos, sino que se apoyaba, en el peso conjunto de esos hechos para negar la existencia de todo fundamento jurídico en la reclamación de los docentes.**
55. Resumiendo la situación, el Jefe de Gabinete del Ministerio de Educación indica, en su carta de fecha 14 de enero de 2015 (véase párrafo 26) que «el Estado de Chile ha reiteradamente sostenido el argumento que de acuerdo a las normas legales y a los dictámenes de la Contraloría General de la República, el derecho a la asignación establecido en el artículo 40 del decreto-ley núm. 3551, de 1980, del Ministerio de Hacienda, sólo existió hasta 1982, año de la dictación de la ley núm. 18196. Asimismo, la asignación especial es incompatible con el régimen de remuneraciones actual de los profesores, establecido por ley núm. 19070, hoy decreto con fuerza de ley núm. 1 de 1996, del Ministerio de Educación. Por último, los tribunales de justicia han estimado que la posibilidad de solicitar judicialmente la asignación se encuentra prescrita».
56. Por su parte, el Comité advierte que, hasta diciembre de 1982, la legislación nacional permitía a los docentes la posibilidad de optar entre seguir dependiendo del régimen salarial de la administración pública o acogerse al régimen del derecho privado. Tal derecho de opción se suprimió en virtud de la ley núm. 18196, de 1982, en la cual se establecía que, luego de su traspaso a las municipalidades, al personal no les serían aplicables las normas de la legislación actual o futura que regían las remuneraciones del sector público. En 1985, en la nota explicativa de la ley núm. 18461, de 12 de diciembre, por la que se modificaba el decreto-ley núm. 3551, se señaló que la asignación especial prevista por el artículo 40 de este decreto-ley sólo podía concederse al personal de la administración civil del Estado. En esa misma época, en dicha ley se establecía asimismo

un alza del 17,32 por ciento en las subvenciones municipales destinadas a la educación, con la finalidad de aumentar los salarios de los docentes municipalizados. En 1986, se efectuó el traspaso de los docentes a las municipalidades y, en la ley núm. 18602, de 1987, relativa al nuevo estatuto administrativo, se dispuso que los docentes municipalizados se acogiesen a las disposiciones previstas en el Código del Trabajo. Por último, en 1991, con la aprobación de un nuevo estatuto docente, se confirmó la dependencia de los docentes municipalizados del régimen del derecho privado.

57. En el plano del procedimiento internacional de examen de la reclamación, el Comité constata la imposibilidad de analizar e interpretar debidamente la miríada de textos de carácter normativo aprobados para regular el traspaso de los docentes a las municipalidades y sus condiciones de empleo. En algunas de esas leyes, como la ley núm. 18196, de 1982, se deniega a los docentes los derechos previstos para los empleados públicos, mientras que en otras, como la ley núm. 18461, de 12 de diciembre de 1985, se pretende mantener las condiciones de empleo de los docentes luego del traspaso a las municipalidades. Paralelamente, si bien desde 1983 la legislación nacional había previsto que la escala remunerativa de los empleados públicos no se aplicase más a los docentes municipalizados, hubo que esperar hasta 1991 y a la aprobación del nuevo estatuto docente para que en la legislación nacional se estableciera una nueva escala remunerativa del personal docente. La carta de fecha 15 de enero de 2015 se refiere a «los docentes traspasados de los establecimientos de educación del Ministerio de Educación entre 1981 y 1991 a las municipalidades y entidades municipales». **El Comité observa que la superposición de numerosas leyes adoptadas durante todo el decenio de 1980 — década durante la cual tuvo lugar el traspaso de los docentes a las municipalidades — y la posterior jurisprudencia contradictoria sobre estas cuestiones no permitieron establecer, con suficiente seguridad jurídica, la fecha en que debió caducar el derecho de asignación especial de los docentes, como tampoco la fecha en que las municipalidades debieron, en principio, asumir la responsabilidad de mantener las condiciones salariales y de seguridad social de los docentes empleados por ellas.** Esta es la tercera cuestión que el Comité tiene que examinar como se demuestra en el esquema 2.

Esquema 2. Evolución del estatuto en el empleo y las condiciones de remuneración de los profesores en Chile



### 3. **Mantener la continuidad en materia de condiciones salariales y de seguridad social de los docentes municipalizados**

58. El Comité toma nota de que el traspaso de los docentes a las municipalidades se estableció por decreto-ley núm. 3063, de 1979, relativo al traspaso de servicios del sector público, en virtud del cual debían respetarse las relaciones de trabajo de los funcionarios traspasados de la Administración Pública así como los derechos y condiciones en vigor con anterioridad a su traspaso. Al respecto, el Ministerio de Educación se había comprometido a garantizar que dicho traspaso se hiciese efectivo junto con todos los derechos pecuniarios y obligaciones de los docentes que estuviesen vigentes al momento de su traspaso. En el decreto-ley núm. 1-3063, de 13 de junio de 1980, en el que se establecen las modalidades de traspaso, se preveía, por otra parte, la celebración de convenios entre el Ministerio y las diferentes municipalidades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos adquiridos de los empleados públicos municipalizados. En la práctica, el traspaso se hizo paulatinamente, empezando en 1980 y culminando en 1986 o en 1991, dependiendo de las diferentes fuentes de información. No obstante, al parecer, entre 1981 y 1982, los docentes municipalizados sólo habían percibido, con anterioridad a su traspaso, una asignación especial equivalente a entre el 9 y el 22,5 por ciento de sus salarios de base, en contraste con el 90 por ciento previsto en el artículo 40 del decreto-ley núm. 3551. En 1985, en la ley núm. 18461, de 12 de noviembre, se determinaron los plazos de pago de la asignación especial — desde el 65 por ciento en noviembre de 1985 hasta el 100 por ciento en enero de 1988. Así pues, los docentes traspasados en 1986 percibieron una asignación especial equivalente al 67,5 por ciento de sus salarios de base. Por consiguiente, el pago de la totalidad de la asignación especial a los docentes que tenían derecho a ella antes de su traspaso no se había hecho efectivo en la práctica.
59. El Comité observa que, al mantener las condiciones de empleo de los docentes municipalizados y, desde inicios del decenio de 1990, aumentar los fondos asignados a las municipalidades para la remuneración del personal docente, la legislación nacional puso en marcha medidas a fin de subsanar las pérdidas salariales irrogadas a los docentes en razón de su traspaso al régimen del derecho privado. El Comité observa que, sobre la base de los textos normativos en los que se establece que se mantengan las condiciones de empleo de los docentes municipalizados, así como las subvenciones destinadas a compensar la pérdida salarial irrogada a los docentes en razón del impago de la asignación especial, algunas municipalidades han decidido seguir pagando a los docentes a su servicio un complemento retributivo equivalente a la asignación especial. Por lo tanto, no es de sorprender que los docentes concernidos hayan considerado el derecho de asignación especial como un derecho adquirido que forma parte integrante de su patrimonio. El Comité constata que tanto el Gobierno central como algunas municipalidades han realizado, sin lugar a dudas, esfuerzos concretos, con la finalidad de evitar la pérdida salarial y de mantener el nivel de remuneración de los docentes. No obstante, al parecer no se han asignado a las municipalidades todos los fondos que hubieran permitido asegurar una continuidad de las condiciones de empleo de los docentes, teniendo en cuenta que en la práctica la situación de las municipalidades difiere una de otra. En respuesta a reclamaciones anteriores relativas al impago por las entidades municipales de otros componentes retributivos de los docentes, el Gobierno señaló que «el sistema de educación era un ámbito propenso a los conflictos relacionados con el problema del pago de determinados componentes de los salarios, sobre todo las asignaciones especiales, debido a la existencia de una compleja estructura de la remuneración que plantea dificultades a la hora de la determinación de las cotizaciones atrasadas — siendo estas cuestiones de competencia de la Contraloría General y de la Dirección del Trabajo, organismos éstos que debieron haber resuelto esos conflictos de manera oportuna». **El Comité desearía destacar al respecto que, en lo referente a las obligaciones dimanantes del**

artículo 10, 5), del Convenio núm. 35 y el artículo 11, 5), del Convenio núm. 37, cuanto mayor sea la complejidad del régimen de remuneración de los docentes, desde el punto de vista de la diversidad de las prestaciones, subsidios y fuentes de financiación, tanto más estricta debería ser la vigilancia administrativa y financiera de los poderes públicos en cuanto al cálculo correcto y el pago de las cotizaciones previsionales al sistema de seguridad social.

60. Habida cuenta de la complejidad de la situación, tanto en la legislación como en la práctica, en el transcurso del decenio de 1980, antes de la aprobación, en 1991, de una nueva escala remunerativa del personal docente, y la ausencia de las aclaraciones adicionales solicitadas al Gobierno, el Comité tomó debida nota del informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados encargada de examinar la cuestión relativa a las diferentes «deudas históricas» del Estado heredadas del régimen militar, según la cual «no pocas de las municipalidades — sostenedores de la educación y empleadores desde el momento del traspaso —, efectuaron convenios con sus profesores incorporando la asignación especial a las remuneraciones, y, en consecuencia, reconociendo explícitamente que formaban parte de su haber, de manera que es posible señalar que, en la práctica, si bien es cierto que se habría producido un cambio en la naturaleza jurídica desde una asignación de carácter legal a una de carácter contractual, igualmente es posible sostener que la naturaleza de la función ejercida no se vio modificada, esto es, los profesores siguieron realizando las mismas funciones que hasta antes del traspaso y lo que ocurrió fue simplemente un cambio del ente administrativo encargado de la satisfacción de la necesidad pública de educación y no de la naturaleza del vínculo entre los profesores y tal órgano»<sup>14</sup>. El Comité considera que, en esas circunstancias, el traspaso de los docentes a las municipalidades no debería entrañar una degradación sustancial de sus condiciones salariales ni de sus derechos en materia de seguridad social. De acuerdo con el Comité, el carácter de la importantísima suma de esa parte de la remuneración (90 ó 50 por ciento de la remuneración de base, según corresponda) no dejaba suponer que fuese a suprimirse la asignación especial de forma desapercibida al momento del traspaso de los docentes a las municipalidades. **El hecho de que esto sucediera en numerosas situaciones sin que se aplicaran medidas compensatorias demuestra que, en el decenio de 1980, el Estado no pudo garantizar los derechos previsionales adquiridos de los docentes sujetos al nuevo sistema de pensiones de administración privada, ni que éstos se mantuviesen en situación de seguridad y estabilidad jurídicas y de predictibilidad de las condiciones retributivas así como de las cotizaciones a la seguridad social relativas a su empleo con posterioridad al traspaso. Esta conclusión plantea la cuestión de la responsabilidad del Gobierno y de las municipalidades, en calidad de autoridades públicas y empleadores de los docentes, de efectuar una gestión financiera y administrativa adecuada del sistema previsional, en el que las pensiones se calculan en función de la suma de salarios y cotizaciones anteriores.** No obstante, antes de evaluar cómo el Gobierno de Chile ha asumido esta responsabilidad en virtud de los artículos 9 y 10 del Convenio núm. 35 y de los artículos 10 y 11 del Convenio núm. 37, el Comité, por lógica, se plantea la cuestión de saber si los recursos judiciales presentados por los docentes han permitido definir claramente el alcance de los derechos de los docentes municipalizados con respecto al monto de su remuneración así como sus derechos en materia de seguridad social, que corresponde a la cuarta cuestión planteada por el Comité (véase párrafo 48).

<sup>14</sup> Informe de la Comisión Especial sobre Deudas Históricas, Cámara de Diputados de Chile, 12 de agosto de 2009.

#### **4. Recursos interpuestos por los docentes ante la justicia**

**61.** Según la información transmitida por el CPC A.G., en particular el informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados en el que se recapitulan y refunden todos los elementos disponibles en la materia, no todas las decisiones judiciales dictadas por los tribunales de primera y segunda instancia han resuelto esta cuestión de forma concordante. En efecto, algunas decisiones desestimaron los recursos interpuestos por los docentes, mientras que otras accedieron a sus pretensiones. A partir de 1994, la Corte Suprema ha conocido varios recursos de casación relativos al derecho de los docentes a percibir la asignación especial. Aunque, inicialmente, las decisiones de la Corte Suprema confirmaron las sentencias favorables a las pretensiones de los docentes, posteriormente, al parecer, la Corte consideró sistemáticamente que los docentes municipalizados no tenían el derecho de seguir percibiendo la asignación especial. Según las explicaciones comunicadas por el Gobierno el 29 de octubre de 2009 en su memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 35, la Corte motivó su denegación aduciendo esencialmente los motivos siguientes: i) el derecho de los docentes a entablar acciones judiciales en lo que respecta a esta cuestión había prescrito en el momento del inicio del procedimiento; ii) la ley núm. 18196, de 29 de diciembre de 1982 (por la que se modificó el artículo 4 del decreto-ley núm. 1-3063 de 1980) estableció que los docentes que habían pasado a depender de las municipalidades se regirían por el derecho privado y que no se les aplicaría ninguna ley actual o futura que rigiera la escala de remuneración del sector público<sup>15</sup>; iii) la ley núm. 18461, de 12 de diciembre de 1985, por la que se modificó el decreto-ley núm. 3551, de 1981, estableció que la asignación especial debía abonarse únicamente al personal de la administración civil del Estado; esta ley también preveía un aumento de las subvenciones destinadas a las municipalidades con el fin de que revalorizaran los salarios del personal docente que había pasado a depender de las municipalidades; iv) la entrada en vigor en 1991 de la ley núm. 19070 sobre el estatuto de los docentes confirmó la aplicación de la legislación laboral que rige el sector privado a los docentes que habían pasado a depender de las municipalidades; v) el hecho de que en algunos acuerdos se haya previsto la continuación del anterior sistema de remuneración no significa que dicha continuación se pueda aplicar legítimamente a los contratos de trabajo celebrados tras la adopción de la ley núm. 18196, que prohíbe la celebración de acuerdos de esta índole; vi) los docentes no tienen el derecho patrimonial de seguir percibiendo la asignación especial desde el momento en que se rigen por el derecho privado; vii) los tribunales no pueden resolver el restablecimiento del pago de una asignación especial no imponible de la que los docentes fueron privados por ley.

**62.** En lo que respecta a los recursos administrativos, el Gobierno indicó que, desde 1982, la Contraloría General de la República de Chile ha considerado en general que los docentes tenían derecho a solicitar el pago de la asignación especial a las municipalidades hasta el 29 de diciembre de 1982, fecha en la que se suprimió el derecho de opción a favor de la escala de remuneración del sector público y en la que se promulgó la ley núm. 18196, que dispuso que los funcionarios traspasados a las municipalidades se regirían a partir de entonces por un sistema de derecho privado. Según este órgano, incluso cuando los contratos de los docentes prevén el pago de esa asignación, el derecho a exigir dicho pago ante los tribunales nacionales ha prescrito, habida cuenta de las disposiciones del Código

<sup>15</sup> Artículo 4 del decreto-ley núm. 1-3063, modificado por la ley núm. 18196: «El personal perteneciente al organismo o entidad del sector público que se haya traspasado o se traspase a la administración municipal, y el que posteriormente se contrate para ese servicio por la Municipalidad, no será considerado dentro de la dotación fijada para el municipio respectivo. Dicho personal se regirá en todo por las normas laborales, de remuneraciones y de previsión aplicables al sector privado. Al personal a que se refiere el inciso anterior, no le serán aplicables las normas de la legislación actual o futura que rijan las remuneraciones del sector público.».



del Trabajo en la materia. Por último, la Contraloría General de la República de Chile ha considerado igualmente que, desde el 1.º de julio de 1991, la entrada en vigor de la ley núm. 19070 permite únicamente el pago de las asignaciones previstas en ella (artículo 42), entre las cuales no figura la asignación especial establecida por el artículo 40 del decreto-ley núm. 3551, de 1980; el hecho de que algunos docentes traspasados a la administración municipal hayan podido seguir recibiendo un complemento salarial de naturaleza similar a la asignación especial establecida por el decreto-ley núm. 3551 se debe a un acuerdo concertado entre dichos docentes y las municipalidades de las que dependen, y no puede considerarse que de ello se deriva la existencia de un derecho en la materia; el derecho a entablar acciones judiciales para reclamar el pago de la asignación especial ha prescrito.

63. El Comité recuerda que el traspaso de los docentes a la administración municipal se realizó mediante decretos-leyes durante el decenio de 1980, en un contexto histórico, político e institucional que no permitía en la práctica el ejercicio efectivo de un derecho de recurso. Fue sólo después del retorno de la democracia, en 1991, que un gran número de docentes interpuso recursos ante los tribunales administrativos y judiciales con el fin de que se reconociera la existencia de un perjuicio en materia de remuneración como consecuencia de su traspaso a la administración municipal. Las decisiones de estos órganos invocan múltiples razones basadas en diferentes textos normativos sucesivos que rigen la cuestión de la remuneración de los docentes y su sujeción al derecho privado. El hecho de que las decisiones de la Corte Suprema no tengan un efecto *erga omnes*, sino que sólo afectan a las partes en el litigio, no ha contribuido a detener el aumento de los recursos contenciosos.
64. De la cuarentena de casos en los que la justicia, entre 1993 y 1997, accedió, en última instancia, a las pretensiones de los docentes, sólo se han podido ejecutar siete sentencias hasta la fecha. En dichos casos, las personas afectadas han percibido y siguen percibiendo la asignación especial como parte de su remuneración. Las demás sentencias favorables a los docentes no se han ejecutado puesto que los bienes municipales son inembargables. La Corte Suprema desestimó unos pocos recursos interpuestos por ciertas municipalidades contra la Tesorería del Estado a fin de que se pudieran pagar a los docentes los montos fijados por los tribunales de apelación. Se pronunciaron sentencias favorables a los docentes en las que se ordenaba el reembolso de sus cotizaciones atrasadas al seguro de vejez en las municipalidades de Cauquenes, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Chañaral. Cabe agregar que, en 2008, en estas dos últimas municipalidades se efectuaron algunos pagos a los docentes afectados. El Comité toma nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está examinando la queja presentada contra Chile por el incumplimiento de una de estas sentencias, dictada en 1994 y confirmada en 2005, en relación con la municipalidad de Chañaral. Algunas de estas municipalidades han seguido pagando, sobre una base contractual, un complemento salarial equivalente al monto de la asignación especial ya sea con cargo a sus fondos propios, ya sea con cargo a fondos adicionales recibidos para ese fin.
65. La superposición de numerosas leyes dio lugar a que las municipalidades interpretaran esas leyes de manera diferente en función, entre otras cosas, de su diferente capacidad financiera para pagar los aumentos de los salarios de los docentes, y a que posteriormente los docentes interesados impugnaran en numerosas ocasiones sus decisiones ante diferentes tribunales. El hecho de que con frecuencia las decisiones de los tribunales fueran contradictorias e incluso diametralmente opuestas sólo acentuó las diferencias entre las políticas municipales en materia de remuneración y las contribuciones al régimen de pensiones de sus docentes. La Comisión Especial de la Cámara de Diputados había observado a este respecto que «los tribunales de justicia, respecto de las demandas incoadas, no han tenido, en primera instancia una sola posición, en particular, respecto de lo que dice relación con la garantía constitucional sobre el derecho de propiedad del estipendio incorporado a las remuneraciones en que se fundan las sentencias que han dado

lugar a las demandas de los profesores». En esta situación, el Comité lamenta que, tampoco respecto de este punto, el Gobierno estuviera dispuesto a proporcionar la información solicitada por el Comité en mayo de 2012, en particular en relación con los obstáculos jurídicos que impiden la ejecución de las sentencias judiciales antes mencionadas, así como respecto de la evolución del procedimiento en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 66. En relación con la situación de los recursos jurisdiccionales en su conjunto, el Comité no puede sino observar que, si bien se han utilizado ampliamente todos los mecanismos de reclamación y apelación, no se ha podido resolver la situación de incertidumbre jurídica relativa a las condiciones de remuneración y las cotizaciones a la seguridad social, que prevaleció durante todo el período posterior al traspaso de los docentes a las municipalidades. Además, las correspondientes sentencias contribuyeron en gran medida a la creciente disparidad de las condiciones de empleo de los docentes establecidas por las diferentes municipalidades y al fuerte sentimiento que tienen los docentes de una misma categoría de ser víctimas de un trato desigual y discriminatorio por parte del Estado según su lugar de empleo. El Comité considera que la situación en la que algunas municipalidades pagan a sus docentes un complemento de salario igual a la asignación especial, mientras que otras se niegan a pagar ese complemento, constituye una vulneración de la igualdad de las condiciones de empleo y de seguridad social, lo que es incompatible con los objetivos de los Convenios núms. 35 y 37. El Comité comprende que los docentes consideran que la complejidad extrema de su sistema de remuneración, acrecentada por las sentencias judiciales discordantes, los haya llevado a desconfiar de la capacidad del sistema administrativo y judicial del país de dar respuestas adecuadas a sus reclamaciones. Por consiguiente, desde el decenio de 2000, los docentes se han visto obligados a dirigirse a sus representantes en el Parlamento nacional, y posteriormente a los foros internacionales, en particular a la OIT. Esto lleva al Comité a la última pregunta de la lista que figura en el párrafo 48 e ilustrada en el esquema 1.**

**5. *Responsabilidad del Estado de Chile de velar por la protección de los derechos de pensión en virtud de los Convenios núms. 35 y 37***

- 67.** De conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la que Chile es parte desde 1981, mediante la ratificación de tratados internacionales, los Estados hacen constar su consentimiento en obligarse por ellos y se comprometen a cumplirlos de buena fe en la legislación y en la práctica, y a no privarlos de su sustancia y propósito. En lo que respecta a los convenios de la OIT, ello implica el compromiso asumido por el Poder Legislativo del Estado de legislar de conformidad con los instrumentos ratificados, el compromiso del Poder Ejecutivo de poner la práctica nacional en conformidad con la legislación adoptada y el compromiso del Poder Judicial de velar en particular por que no existan controversias entre la legislación y la práctica nacionales y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Por lo tanto, el Estado que ratifica un convenio internacional se compromete a que estos diferentes poderes actúen de consuno a los efectos de aplicar los convenios considerados en condiciones de primacía del Estado de derecho, y de estabilidad y previsibilidad de su legislación, y a no dejar que se perpetúen situaciones de inseguridad jurídica. Los convenios ratificados están en vigor en el Estado en su conjunto y deberán observarse en todos los niveles de gobierno, creando y manteniendo un sistema reglamentario interno en el que los derechos se adquieren de conformidad con las disposiciones del convenio ratificado y se conservan mientras el convenio lo exija.

68. El Comité desea señalar que la historia del largo diálogo que han mantenido el Gobierno de Chile y los órganos de control de la OIT acerca de estas cuestiones demuestra que las medidas adoptadas por el Gobierno no han sido suficientes para dar efecto a las recomendaciones que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Consejo de Administración y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia formularon en repetidas ocasiones en relación con el examen de la aplicación los Convenios núms. 35 y 37 en Chile, concretamente en 1987, 1993, 1995, 2001 y 2009. En 2009, en vista de la ausencia de respuesta del Gobierno en relación con las cuestiones planteadas, la Comisión de Expertos expresó su **«preocupación** por la determinación del Gobierno de ignorar, desde 2000, las recomendaciones que la comunidad internacional le había dirigido y los llamamientos al diálogo varias veces lanzados por la Comisión», e instó al Gobierno a que reconsiderara su posición (observación de 2009). En observaciones ulteriores formuladas en 2010, 2011 y 2012, la Comisión de Expertos señaló que el Gobierno no indicaba ninguna modificación con respecto al sistema privado de pensiones que diera efecto a las recomendaciones del Consejo de Administración (observación de 2012).
69. Con respecto a la obligación de velar por la correcta aplicación de los Convenios núms. 35 y 37 en todos los niveles de gobierno, el Comité considera que el hecho de que el Estado confíe a las autoridades municipales los funcionarios que previamente se encontraban bajo su jurisdicción no significa que pueda hacer caso omiso de las condiciones y consecuencias de este traspaso en sus derechos a la seguridad social ni incumplir todas las responsabilidades que le incumben en virtud de los Convenios objeto del presente examen. Además, corresponderá al Gobierno central garantizar que las autoridades locales apliquen las disposiciones del convenio ratificado de manera uniforme a todas las personas protegidas en el país, sin establecer ningún tipo de discriminación injusta. El Comité observa que ni las leyes, ni los tribunales, ni el Gobierno central han comunicado un claro mensaje a las municipalidades en el que se indique que los docentes tienen el derecho efectivo de conservar sus condiciones de remuneración y sus cotizaciones para la pensión al ser traspasados a las autoridades municipales. Esto ha conducido a que, en caso de dificultades financieras, muchas municipalidades se negaran a pagar la asignación especial o decidieran reducir o suspender unilateralmente el pago del correspondiente suplemento a los docentes. **El Comité expresa su preocupación por la diversidad de los textos legislativos que regulan el cambio de situación y las condiciones de remuneración de los docentes durante el prolongado período de transición del empleo estatal al empleo municipal y del empleo público al empleo privado, así como carácter contradictorio de las decisiones judiciales sobre casos análogos interpuestos por docentes, y los continuos desacuerdos entre el Parlamento y el Gobierno, esto es, entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, acerca de la cuestión de las deudas previsionales no han permitido que el Estado establezca un marco normativo estable, fiable y predecible en lo que respecta a las condiciones de remuneración y los derechos de seguridad social de los docentes, lo cual es necesario para la aplicación adecuada de los Convenios núms. 35 y 37.**
70. Con respecto a las obligaciones concertadas de los poderes constitutivos del Estado a los efectos de garantizar el correcto cumplimiento de los convenios ratificados, el Comité no puede sino observar que, en Chile, el conflicto sobre los derechos al salario y a las pensiones de los docentes sigue figurando en el orden del día parlamentario, judicial y político desde hace más de dos decenios sin un consenso sobre esta cuestión. A este respecto, el Comité toma nota de que, desde el decenio de 1990 y las primeras sentencias de los órganos judiciales supremos, la Cámara de Diputados y el Senado han examinado en varias oportunidades los elementos jurídicos y fácticos relativos a las alegaciones de los docentes municipalizados y han aprobado por unanimidad una serie de documentos parlamentarios denominados «proyectos de acuerdo». En 2009, una Comisión Especial de la Cámara de Diputados instituida para examinar la cuestión de las diferentes «deudas

históricas» del Estado heredadas de la época militar llegó a la conclusión unánime de que la deuda del Gobierno con los docentes existe y que «confirma lo anterior, el reconocimiento tácito o explícito que de la deuda moral han hecho tanto los distintos poderes del Estado como las propias municipalidades»<sup>16</sup>. El Comité toma nota de que la Comisión Especial de la Cámara de Diputados instó al Gobierno a que buscara activamente una solución extrajudicial «solicitándole al Presidente de la República del momento, adoptar las medidas que sean del caso para dar respuesta al sentir de los profesores» y presentó al Gobierno una propuesta de solución intermedia que comprendía, entre otras cosas, el reajuste de las pensiones de los docentes jubilados. El Comité lamenta no tener información sobre el curso dado a las propuestas formuladas por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y a los acuerdos concertados con el Congreso nacional en el marco de la votación de los presupuestos de 2011 y 2012. Sin embargo, el Comité observa que, según las informaciones proporcionadas por el CPC A.G., en junio de 2014 la Cámara de Diputados aprobó una vez más un proyecto de acuerdo en el que insta a la Presidencia de la República a intervenir para dar una solución al problema de la deuda del Estado con los docentes.

- 71.** Habida cuenta de estos esfuerzos, el Comité no puede sino alentar al Gobierno a que encuentre una fórmula adecuada que permita lograr el consenso nacional necesario para aplicar los Convenios núms. 35 y 37 de buena fe. Los Convenios núms. 35 y 37 prevén a este respecto que «todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez» y que «los representantes de los asegurados participarán en la administración de las instituciones de seguros» que «estarán sujetas a la vigilancia de los poderes públicos» (artículo 10 del Convenio núm. 35 y artículo 11 del Convenio núm. 37). **El Comité considera que el Gobierno debería aplicar plenamente estas disposiciones a fin de garantizar la protección de los derechos de pensión adquiridos por los docentes que han sido municipalizados en condiciones de seguridad jurídica y de aplicación y cumplimiento uniformes necesarias para el correcto funcionamiento de un sistema de pensiones basado en las cuentas de acumulación de capital. Con miras a salir del punto muerto al que se ha llegado desde el punto de vista jurídico y del bloqueo legislativo que se ha producido bajo gobiernos anteriores, así como de las obligaciones asumidas por Chile como Estado Miembro de la OIT y como parte en los Convenios núms. 35 y 37, el Comité considera que la vía de acción apropiada para resolver estos conflictos es el diálogo social y la concertación de un acuerdo a nivel político al más alto nivel estatal. En este contexto, el Comité saluda la reciente iniciativa del Ministerio de Educación de establecer, junto con el CPC A.G., una Mesa Técnica con miras a examinar las quejas relacionadas con los derechos pensionales de los docentes municipalizados. El Comité espera que los requerimientos de los Convenios núms. 35 y 37 se tomen debidamente en cuenta en las deliberaciones de esta Mesa.**

## Conclusiones del Comité

- 72.** El Comité se refiere a las cinco cuestiones principales planteadas al inicio de su examen (véase párrafo 48 del presente informe) para determinar si el Estado chileno ha cumplido debidamente todas sus obligaciones en lo que respecta a garantizar que los derechos previsionales adquiridos por los docentes se mantengan en cumplimiento de los Convenios núms. 35 y 37. A este respecto, el Comité recuerda que la aplicación de los convenios en materia de seguridad social depende ampliamente del contexto de las otras políticas del Estado, en particular en los ámbitos fiscal, del empleo, de los salarios, del diálogo social,

<sup>16</sup> Informe de la Comisión Especial sobre Deudas Históricas, Cámara de Diputados de Chile, 12 de agosto de 2009.

entre otros, y requiere que exista un mínimo de coherencia entre las diversas actuaciones de las autoridades responsables de esas políticas. En vista del buen funcionamiento del régimen de pensiones de los docentes durante el período que se remonta a más de tres decenios, el Comité observa que el Estado no ha conseguido crear un régimen reglamentario de empleo y de remuneración así como de seguro social de los docentes municipalizados en el que los derechos de pensión se hayan podido adquirir y conservar en todo el período de cotizaciones al seguro social en las condiciones de estabilidad, previsibilidad y certidumbre jurídica necesarias para los sistemas de pensiones de capitalización.

73. Además, el Comité considera que el hecho de que, desde su creación en 1980, el sistema de seguro de pensiones de Chile no haya cumplido con los principios básicos de organización y financiación del seguro de pensiones previstos en los Convenios núms. 35 y 37, ha creado y perpetúa un entorno reglamentario deficiente en el que el Gobierno no actúa y las municipalidades no han asumido la responsabilidad de un funcionamiento adecuado del régimen de seguro de pensiones de los docentes traspasados de la función pública gubernamental a las municipalidades. Esto dio lugar al impago por parte de los empleadores y de las municipalidades de las contribuciones a la seguridad social y la consiguiente acumulación de deudas previsionales. En particular, este sistema ha demostrado ser inadecuado para salvaguardar y mantener la remuneración y las contribuciones al régimen de pensiones de los docentes después de su traspaso, reduciendo considerablemente sus derechos previsionales.
74. El Comité recuerda que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Convenio núm. 35 y los artículos 10 y 11 del Convenio núm. 37, el Gobierno y las municipalidades como autoridades públicas y empleadores de los docentes, deben asumir la responsabilidad de la adecuada gestión financiera y administrativa del sistema de seguro de pensiones en el que las pensiones se calculan en relación con el monto de salarios y contribuciones anteriores. En la medida en que la asignación especial o cualquier aumento salarial que la sustituya forman parte de la remuneración por la que se cotiza al régimen de pensiones de los docentes, el impago de la totalidad de las contribuciones conduce a una reducción de las pensiones, lo que constituye una violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 7, y de los párrafos 1 y 4 del artículo 9, de los Convenios núms. 35 y 37.
75. Además, el Comité ha llegado a la conclusión de que el Estado chileno no ha garantizado la aplicación uniforme de la legislación en cuestión a todos los docentes sin distinción alguna ni controlando de manera eficaz el respeto de sus derechos de pensión. Con miras a salir del punto muerto al que se ha llegado desde el punto de vista jurídico y del bloqueo legislativo que se ha producido bajo gobiernos anteriores, y teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por Chile como Miembro de la OIT y parte en los Convenios núms. 35 y 37, el Comité considera que la vía adecuada para buscar soluciones para este tipo de controversias es el diálogo social y un acuerdo político al más alto nivel del Estado. El Comité espera que las labores de la Mesa Técnica establecida por el Ministerio de Educación, junto con el CPC A.G., permitirán contribuir de manera efectiva a la resolución de las demandas relacionadas con los derechos a pensión de los docentes en plena conformidad con los requerimientos de los Convenios y tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones de este Comité.

## Recomendaciones del Comité

76. *En relación con las recomendaciones que el Consejo de Administración realizó en 1986, 1999, 2000 y 2006 en el marco de reclamaciones anteriores respecto del incumplimiento por Chile de los Convenios núms. 35 y 37, el Comité recomienda que el Consejo de Administración:*

- a) *apruebe este informe, y más concretamente las conclusiones establecidas en los párrafos 72-75 en relación con la aplicación por Chile de los Convenios núms. 35 y 37;*
- b) *tome nota de la voluntad del Ministerio de Educación de incrementar los salarios y el bienestar de los docentes a través del diálogo social y de encontrar una solución duradera a los problemas de pensiones planteados en la reclamación mediante el establecimiento, junto con el Colegio de Profesores de Chile, de una Mesa Técnica; se espera que la misma presente propuestas concretas a tal fin, y entregue su informe a finales del primer semestre de 2015;*
- c) *aliente a todas las partes interesadas a que lleguen a un acuerdo viable en un futuro muy cercano y pida a la Oficina que brinde a las partes en la reclamación todos los servicios técnicos, de consultoría y de conciliación, así como los buenos oficios, que puedan necesitar;*
- d) *pida al Gobierno de Chile que adopte las medidas necesarias para que los docentes municipales adquieran y conserven sus derechos de pensión en unas condiciones de seguridad jurídica y de aplicación y cumplimiento uniformes que son necesarias para el correcto funcionamiento de un sistema de pensiones basado en las cuentas de acumulación de capital, en particular:*
  - i) *aceptar la responsabilidad, en cumplimiento del artículo 10, 5), del Convenio núm. 35 y el artículo 11, 5), del Convenio núm. 37, en lo que respecta a la supervisión administrativa y financiera de la recaudación y pago de las contribuciones al seguro de pensiones de las municipalidades y sus órganos que emplean a docentes, y en caso de que sea necesario, velar por que las autoridades públicas proporcionen contribuciones adecuadas para la constitución de recursos de las municipalidades o para las pensiones de los docentes, en cumplimiento del artículo 9, 4), del Convenio núm. 35 y el artículo 10, 4), del Convenio núm. 37;*
  - ii) *velar por la participación de los representantes de los docentes y otras categorías de personas aseguradas en la gestión de los regímenes de pensiones, incluida la recaudación de contribuciones al seguro y la supervisión de su pago efectivo a los regímenes respectivos por las municipalidades y otros empleadores en lo que respecta a sus empleados, en cumplimiento del artículo 10, 4), del Convenio núm. 35 y el artículo 11, 4), del Convenio núm. 37, e iniciar un proceso de diálogo con los representantes de los docentes a este fin;*
  - iii) *mejorar la eficacia de la solución de conflictos y los mecanismos de apelación en cuestiones de pensiones relacionadas con los empleados municipales, y garantizar la pronta resolución de esos casos judiciales y la ejecución de las decisiones de los tribunales en relación con la responsabilidad de las municipalidades en materia de contribuciones impagadas, con arreglo al artículo 11 del Convenio núm. 35 y el artículo 12 del Convenio núm. 37;*

- e) *invite al Gobierno a enviar, antes del 1.º de septiembre de 2015, memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT sobre la aplicación de los Convenios núm. 35 y 37 que contengan información detallada sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las conclusiones y recomendaciones antemencionadas en los puntos a), b) y c) y sobre las soluciones resultantes del diálogo social en el seno de la Mesa Técnica establecida por el Ministerio de Educación y el CPC A.G. Esas memorias serán examinadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en relación con el seguimiento de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración en 1999 y 2006 respecto de las reclamaciones anteriores presentadas por el CPC A.G. sobre cuestiones similares, y*
- f) *dé a conocer el presente informe, y declare cerrado el procedimiento iniciado ante el Consejo de Administración como resultado de la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Chile del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37), presentada por el CPC A.G.*

Ginebra, 20 de marzo de 2015

*Punto que requiere decisión: párrafo 76*

*(Firmado)* C. Flores  
Presidente

J. de Regil

G. Martínez